

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (protección)

En la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** se define a la tortura como...

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (Convención Interamericana en CEJIL, p. 44).

Como se puede observar, esta Convención define a la tortura de una manera más amplia que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ya que indica que la finalidad para que se cometa la tortura puede ser cualquiera y no incluye que los dolores o sufrimientos sean graves; además, indica: "el uso de métodos sobre una persona con la intención de anular la personalidad de la víctima o de disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia mental". ¿Recuerda usted el caso del módulo anterior? En el caso se observaba "un dolor mental o angustia" en la persona detenida por la conversación entre los policías, de tal forma que se puede indicar que, en este caso, sí había indicadores de tortura.

La Convención Interamericana también habla de quiénes serán responsables del delito de tortura, y en su **artículo 3.º** menciona que quien comete principalmente este delito son **los empleados y las empleadas o funcionarios y funcionarias públicos/as** que como tales ordenen, instiguen o induzcan a la comisión de la tortura. Algo muy importante que se menciona en este artículo es que...

Si los empleados y empleadas o funcionarios y funcionarias públicos/as tienen la oportunidad de impedir la comisión de la tortura o maltrato y no lo hacen, será tipificado el acto como tal.

A su vez, si el funcionario y funcionaria o empleado y empleada ordenan la comisión del mismo, las personas que en éste participan también serán juzgadas como cómplices.

Gracias a estas precisiones, la protección hacia las víctimas de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es amplia, pues si se observa que se tortura a una persona y no se denuncia, se puede incurrir en el delito de omisión de denunciar dichos actos; además, si se actúa por instancia de un empleado/a o funcionario/a público/a, la persona será acusada de complicidad.

En su **artículo 5.º** nos menciona que las circunstancias en las que se encuentre un país o Estado no justifican la comisión de la tortura y además hace énfasis en que tampoco se podrá justificar si la persona se encuentra privada de su libertad en un centro carcelario o penitenciario, o bien, al estar en dicho centro es considerado de alta peligrosidad.

En cuanto a tomar medidas para la prevención y sanción de la tortura, en su **artículo 6.º** se indica que “los Estados parte se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”. Es aquí donde se indica que la tortura deberá ser tratada como un delito y además deberá ser tipificado de acuerdo a su gravedad, protegiendo así a la víctima.

De acuerdo con el **artículo 7.º** de esta Convención, se deberán tomar medidas para que en el “adiestramiento” (es decir, formación o capacitación) de agentes de policía, funcionarios/as públicos/as y personas responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Asimismo, en su párrafo segundo prevé que los Estados parte tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En relación con los derechos de las víctimas podríamos mencionar dos artículos en especial: el **artículo 8.º**, que indica que el Estado debe garantizar una examinación imparcial a la persona que denuncia haber sido sometida a tortura, y el **artículo 9.º**, el cual refiere que los Estados parte se comprometen a incorporar en sus legislaciones normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas de los delitos de tortura.